



DIRECCIÓN DEL TRABAJO
DEPARTAMENTO JURÍDICO
K. 4287(760)/2013

3717

ORD N°

Juridico

MAT.: La Dirección del Trabajo se encuentra impedida de emitir el pronunciamiento requerido, toda vez que la facultad de interpretar la legislación y reglamentación social que le confiere la ley se encuentra limitada por la circunstancia de haber tomado conocimiento de que el respectivo asunto ha sido sometido a resolución de los Tribunales de Justicia.

- ANT.:** 1) Nota de respuesta, de 24.07.2013, de Sra. Alejandra Muñoz V., presidenta Sindicato de Empresa N°1 Multivoice.
2) Ord. N°2475, de 20.06.2013, de Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.
3) Ord. N°1919, de 06.06.2013, de I.P.T. Santiago.
4) Ord. N°1854, de 06.05.2013, de Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.
5) Presentación, de 10.04.2013, de Sr. Mauricio Espinosa S., presidente Sindicato N°1 de Empresa Market Line Chile S.A. "ACS Xerox".

SANTIAGO,

25 SEP 2013

DE : DIRECTORA DEL TRABAJO

A : SEÑOR MAURICIO ESPINOSA SANTA CRUZ
PRESIDENTE SINDICATO N° 1
DE EMPRESA MARKET LINE CHILE S.A. "ACS XEROX"
SANTA ELENA N° 1587
SANTIAGO/

Mediante presentación citada en el antecedente 5), requiere un pronunciamiento de esta Dirección en orden a determinar si resulta procedente que los trabajadores no sindicalizados de la empresa Market Line Chile S.A., a quienes el empleador hizo extensivos algunos de los beneficios pactados, tanto en el instrumento colectivo celebrado con el Sindicato de Empresa N° 1 Multivoice como en el suscrito por el Sindicato N° 1 de Empresa Market Line Chile S.A. "ACS Xerox", que Ud. representa y que optaron por efectuar el correspondiente aporte previsto en el artículo 346 del Código del Trabajo a favor de la primera de las organizaciones mencionadas, deban seguir cumpliendo con dicho pago luego de afiliarse al sindicato que Ud. dirige, no obstante que deben enterar también, a favor de este último, el monto correspondiente a la cotización ordinaria mensual respectiva, generándose, de este forma, en su opinión, un

perjuicio a su respecto, en tanto se afectaría con ello su derecho a la libre sindicación.

Precisado lo anterior, cabe hacer presente que, en cumplimiento de lo dispuesto por la norma del inciso final del artículo 10 de la ley N° 19.880, que consagra los principios de contradicción e igualdad de los interesados, este Servicio puso en conocimiento del Sindicato de Empresa N° 1 Multivoice la presentación de que se trata, cuya Presidenta, en respuesta a dicho traslado, expuso, en síntesis, que la materia objeto de la consulta fue sometida a conocimiento de los Tribunales de Justicia, a través de una denuncia de práctica antisindical en contra del empleador, deducida por la Inspección Provincial del Trabajo de Santiago.

Ello a raíz de una denuncia en tal sentido interpuesta ante esa Inspección por su sindicato, por no haber descontado el empleador —de las remuneraciones de los trabajadores en referencia— el 75% de la cotización ordinaria mensual a favor de la organización que representa, materia esta que fue objeto de una fiscalización por parte de este Servicio, y que sirvió de base para deducir la aludida denuncia judicial por práctica antisindical en contra de la empresa empleadora.

Al respecto, cumplo con informar a Ud. lo siguiente:

Tanto de los antecedentes proporcionados por el Sindicato de Empresa N° 1 Multivoice como de la información recabada por este Servicio, consta que la materia por la cual se consulta fue sometida a conocimiento de los Tribunales de Justicia, a través de una denuncia de práctica antisindical en contra de la empresa Market Line Chile S.A., interpuesta por la Inspección Provincial del Trabajo de Santiago ante el 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago —causa RIT S- 44-2013—, que se encuentra actualmente en trámite.

Lo señalado precedentemente impide a esta Dirección emitir pronunciamiento alguno sobre dicha materia. Ello por cuanto, si bien es cierto, en conformidad a lo previsto por el artículo 1° letra a) del D.F.L. N° 2, de 1967, Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo, a este Organismo, le corresponde la fiscalización de la aplicación de la legislación laboral, no lo es menos que del artículo 5°, letra b) del citado cuerpo legal, se infiere inequívocamente que la facultad de interpretar la legislación y reglamentación social conferida al Director del Trabajo se encuentra limitada por la circunstancia de haber tomado conocimiento de que el respectivo asunto ha sido sometido a resolución de los Tribunales de Justicia, en cuyo caso debe abstenerse de emitir el pronunciamiento solicitado.

A mayor abundamiento y en concordancia con lo anterior, cabe advertir que la Constitución Política de la República, en su artículo 73, inciso 1°, prescribe: *“La facultad de conocer las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los Tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso, pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenidos de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos.”*

Finalmente, es necesario consignar que la misma Constitución, en su artículo 7°, sanciona con la nulidad las actuaciones de los órganos del Estado efectuadas fuera de su competencia legal, en los siguientes términos:

“Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescribe la ley”.


“Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derecho que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes”.

“Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señala.”

Por consiguiente, en mérito de las disposiciones legales citadas y consideraciones expuestas, cumplo con informar a Ud. que esta Dirección se encuentra impedida de emitir el pronunciamiento requerido, toda vez que la facultad de interpretar la legislación y reglamentación social que le confiere la ley se encuentra limitada por la circunstancia de haber tomado conocimiento de que el respectivo asunto ha sido sometido a resolución de los Tribunales de Justicia.

Saluda atentamente a Ud.,


MARÍA DECILIA SÁNCHEZ TORO
ABOGADA
DIRECTORA DEL TRABAJO


MAO/SMS/MPK
Distribución:

- Jurídico
- Partes
- Control
- I.P.T. Santiago
- Sindicato de Empresa Multivoice (Santa Elena N° 1587, Santiago)
- Market Line Chile S.A. (Santa Elena N° 1587, Santiago)